

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de septiembre del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso **“KROLL CRISTIAN ROBERTO S/ ROBO AGRAVADO” legajo MPF-RO07153-2021.**

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Ricardo Ernesto Romero, y por la Defensa, doctor Daniel Alejandro Arce, en representación de Cristian Roberto Kroll -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeción la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la Iida. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió condenar al imputado Cristian Roberto Kroll a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, costas del proceso y declaración de segunda reincidencia, como autor penalmente responsable del delito de robo calificado por escalamiento (arts. 29, 45, 50, 167 inc. 4to en función del 164 y del 163 inc 4to, C. Penal), y absolverlo del restante hecho que fuera calificado por la Fiscalía como violación de domicilio (art. 150, C. Penal).

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

"Ocurrido en la Chacra N° 130 donde reside la Sra. Rosa Ester Concha Cancino en la localidad de Cte. M. Guerrico (R.N.) momentos antes de las 13:40 hs. del día 18 de Noviembre de 2021. En dichas circunstancias de tiempo y de lugar, CRISTIAN ROBERTO KROLL se apoderó ilegítimamente y mediante fuerza en las cosas ya que tuvo que utilizar un alicate, de 6,40 metros de largo de cable de electricidad trenzado, los cuales se encontraban colgados a una altura de 5 metros aproximadamente -en el

tramo que va desde el pilar de luz hasta el transformador. De este modo, al cortar los cables de electricidad, se cortó la luz lo que provocó que la Sra. Concha Cancino saliera de su vivienda a ver qué pasaba, oportunidad en que observa a un sujeto masculino que llevaba una mochila y que huía en bicicleta. Seguidamente comienza la persecución por la calle por parte de la Sra. Cancino y su hijo, en su vehículo particular mientras su hija daba aviso a la policía. Hasta que Kroll ingresa al interior de la Chacra 140, sin la autorización expresa o presunta de quien tenía derecho a excluirlo y procede a huir por entre los cuadros ocultándose entre la vegetación y dejando abandonado el rodado para huir a pie. En dicha oportunidad arribaron personal de la Unidad 54º, quienes se sumaron a la persecución, logrando interceptar al sujeto en el interior de la mencionada chacra quien llevaba una mochila que en su interior se encontraban los cables sustraídos." (SIC).

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

En principio, el defensor hace hincapié en el valor económico del objeto robado, el cual no supera los 5.000 pesos. Además, resalta que se trata de una causa del año 2021.

Agrega que los testigos policías refirieron haber encontrado una mochila, cuando en realidad era un morral, mencionaron que eran 6 o 7 metros de cable pero ninguno manifestó que eran dos tramos. Critica que los testigos no tendrían que haberse comunicado entre sí antes de la audiencia.

Refiere que no fueron acreditados los hechos y la sentencia se basa en supuestos, toda vez que ninguno de los testigos vio a Kroll cortar los cables. Se supuso que el cableado era aéreo, cuando podría haber sido subterráneo. Se infirió el escalamiento, pues no se determinó la altura.

Por otro lado, cuestiona la falta de imparcialidad por parte del tribunal sentenciante, quien durante la audiencia de cesura, instó a la fiscalía a solicitar la declaración de reincidencia. Entiende que ello perjudica al imputado, ya que lo priva de obtener beneficios.

Al finalizar, solicita que se declare la nulidad de la sentencia impugnada.

Responde de la Fiscalía

Relata el fiscal que el juez dedicó un párrafo en la sentencia a la insignificancia de la acción y del resultado y señaló que teniendo en cuenta que se trata de un cable de electricidad pública mal puede considerarse como de escasa significación. Describe la altura del cableado eléctrico y el despliegue de la conducta del imputado. Agrega que lo fundamental son los efectos producidos en los denunciantes y demás víctimas que

utilizan esa línea.

Luego, responde que es irrelevante si llevaba una mochila o morral donde guardaba los cables sustraídos, dado que ello no disminuye la gravedad del hecho. Explica donde fueron producidos los cortes de los cables y expone que las hipótesis alternativas al cableado aéreo no fueron presentadas durante el juicio.

Señala que los testigos identificaron a Cristian Roberto Kroll por su vestimenta, pero no le vieron la cara porque al huir se ocultó entre pastizales. Además, fueron contestes los policías que se abocaron a su persecución. Por ello, no hay motivo para dudar de la autoría de Kroll.

Explica lo sucedido en relación al pedido de reincidencia y afirma que no constituye motivo de nulidad.

Por último, menciona que el defensor no prueba ninguna de las hipótesis que presenta, por lo que solicita que se rechace el recurso y se confirme la sentencia.

Última palabra de la Defensa

A preguntas del Tribunal, menciona que fue el juez quien solicitó a la fiscalía la declaración de reincidencia.

Al final de la audiencia, el señor Cristian Roberto Kroll dirige unas palabras al Tribunal.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: **Primera:** ¿Qué solución corresponde adoptar?, **Segunda:** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Culminada nuestra deliberación, corresponde rechazar la impugnación presentada por la defensa. La sentencia dio tratamiento a los planteos centrales introducidos durante el juicio y explicó las razones por las cuales tuvo por acreditado el hecho y la responsabilidad de Cristian Roberto Kroll. En consecuencia, correspondía a la impugnación confrontar las respuestas brindadas por la sentencia y demostrar la existencia de un error jurisdiccional que condujo a la condena.

4.2.- Como primer agravio, la defensa sostiene que el valor de los cables sustraídos no superaría los cinco mil pesos (\$ 5.000) y, sobre esa base, insiste en la insignificancia del

hecho.

Dice el fallo bajo control, al momento de resolver este mismo planteo que trae la parte en nuestra audiencia:

“La Defensa también introdujo el principio de insignificancia, al sostener: *“... El costo económico que puede significar para EDERSA 4 metros de cable o 6 metros de cable, o para el que vive en la chacra, con dos casas alquiladas y un galpón, es ínfimo en relación a todo su capital; condenar a alguien por 6 metros de cable ...”*. Si bien el planteo carece de un adecuado desarrollo argumental desde el punto de vista dogmático, en general desde la doctrina se aborda la cuestión diferenciando la insignificancia de la acción, de la insignificancia del resultado. En este caso ni la acción ni el resultado poseen esa entidad. Respecto de la acción, emprendida a plena luz del día, escalando hasta llegar a un transformador de electricidad y cortando el cable de suministro para lograr su apoderamiento, no constituye una conducta de escasa significación, lo que se traduce claramente en la gravosa calificación legal que posee esa conducta. Por lo demás, en cuanto al resultado, cuando se evalúa la importancia económica del perjuicio, el análisis no puede reducirse al mero valor económico de la cosa, sino también a la utilidad que representa desde el punto de vista funcional. Y este es precisamente el sentido que han traído al juicio los perjudicados, evidenciando el grave trastorno que produce el corte del suministro eléctrico, más allá de la reposición del tramo de cable que se encuentra en el interior de la propiedad. Mencionaron que ese reemplazo puede demandar 36 horas, tiempo durante el cual carecen de suministro eléctrico (con la importancia que esta situación posee en nuestros días, sobre lo que no es preciso argumentar), sobre todo cuando en el domicilio existe una persona enferma cuyos medicamentos no deben perder la cadena de frío que garantiza su refrigeración. De manera que la lesividad que produjo el hecho en el caso concreto no es ínfima, no operando ninguna causal de atipicidad”.

Como vemos, la cuestión fue expresamente tratada en la sentencia. El juzgador distinguió entre la insignificancia de la acción y la del resultado y concluyó que ninguna de ellas se verificaba en el caso. Para ello no se limitó al valor económico de los metros de cable sustraídos, sino que consideró la utilidad del objeto y las consecuencias concretas generadas por la interrupción del suministro eléctrico.

Ese razonamiento encuentra respaldo en la prueba producida. Rosa Ester Concha Cancino, quien reside en la Chacra N° 130 de la localidad de Cte. M. Guerrico, explicó que el corte dejó sin electricidad a la chacra y que la reposición del servicio podía

demorar hasta 36 horas. También señaló que su hija utilizaba medicamentos que debían conservarse refrigerados. Enzo Quidel, hijo de la señora Cancino, confirmó esa circunstancia y agregó que la interrupción afectaba igualmente a otra familia y a un galpón. Por ello, la defensa reduce su crítica al valor económico atribuido al cable sin demostrar un error en el fundamento utilizado por el juzgador, cuando la afectación producida no se agotaba en el precio del objeto sustraído, sino que comprendía las consecuencias concretas derivadas del corte del suministro eléctrico.

La defensa, con un limitado argumento, no acredita que este razonamiento sea arbitrario o no se ajuste a la prueba ingresada a juicio y erróneamente valorada por el juzgador.

4.3.- Tampoco resulta relevante para modificar la decisión la discusión acerca de si Kroll llevaba una mochila, un bolso o un morral. La defensa destaca una diferencia en la denominación del objeto utilizado para transportar los cables, pero no explica de qué modo esa circunstancia afecta la acreditación del hecho o la identificación del imputado. El testigo Quidel declaró que observó a una persona que se retiraba rápidamente en bicicleta llevando un bolso del que sobresalían cables y mencionó también que llevaba “mochila y bolso”. Los policías que participaron posteriormente del procedimiento utilizaron indistintamente las expresiones mochila, bolsa o bolso de tela para referirse al elemento en cuyo interior se encontraban los cables y la pinza.

La sentencia advirtió esta diferencia terminológica y explicó que carecía de relevancia para resolver el caso, respondiendo el plateo que la defensa repite:

“En primer lugar dijo “ *que no existe la mochila mencionada, era un bolso tipo morral* ”. No advierto la relevancia de ese cuestionamiento. Aun así, es perfectamente posible que se tratase de una mochila y de un morral, o de una mochila y un bolso, como mencionó el testigo Quidel. Lo cierto es que del bolso sobresalían los cables y este dato sirvió para considerar que aquella persona que se alejaba del lugar en bicicleta, era precisamente la que acababa de apoderarse de los efectos de marras. Así como el imputado durante su huida pudo abandonar su bicicleta, es posible que hiciera lo propio con relación al bolso o mochila que previamente llevaba consigo. De cualquier forma, reitero, no se trata de un dato relevante para la solución del caso. Lo cierto es que fue detenido teniendo en su poder el morral de tela que luce en las fotografías acreditadas en juicio, en cuyo interior se encontraban los elementos ya mencionados”.

Para la Real Academia Española, una mochila es una bolsa de lona o de otro material resistente que, provista de correas para ser cargada a la espalda, sirve para llevar provisiones o equipos en excursiones, expediciones o viajes. Por su parte, define al

morral como un saco utilizado por cazadores, soldados y viandantes, que se lleva comúnmente colgado a la espalda y sirve para transportar provisiones, ropa u otros objetos.

Más allá de estas definiciones y de las diferencias que puedan existir entre ambos, lo cierto es que tanto la mochila como el morral cumplen una misma función básica, esto es que permiten transportar objetos personales de un lugar a otro y son de uso habitual en la vida cotidiana. Queda, así, acreditado que esa observación no constituye un dato relevante que modifique el decisorio de condena.

Lo mismo ocurre con la afirmación de que ningún testigo habría indicado que se trataba de dos tramos de cable. Este punto también tuvo tratamiento en el fallo que señala: “En segundo lugar la Defensa expresó que ningún testigo mencionó que se trataba de dos trozos de cable. Al igual que lo anterior, no advierto la relevancia del planteo. Por lo demás, no es correcto lo que apunta la defensa, nótese que cuando se le preguntó al testigo Quidel si el cable sustraído se encontraba en el interior de la propiedad, expresamente manifestó: “... *robó ambas partes, del pilar al transformador hay un cable, y otra línea hacia adentro de la chacra, también robaron la parte de afuera y de adentro. La de adentro no la paga EDESA, eso lo tiene que pagar el dueño de la chacra. Hacia el interior habrán 4 metros y del pilar a la línea habrán 2 metros más o menos ...*”.

El testigo Quidel explicó concretamente que existía un tramo desde el pilar hasta el transformador y otro hacia el interior de la chacra, estimando aproximadamente cuatro metros para uno y dos metros para el restante. Por ello, el agravio tampoco se corresponde con la prueba efectivamente producida durante el debate.

4.4.- El cuestionamiento principal de la defensa está dirigido contra el razonamiento mediante el cual se tuvo por acreditado que Kroll fue quien se apoderó de los cables y realizó la actividad necesaria para desprenderlos de la instalación. Sostiene que ningún testigo observó directamente el momento del corte y que, a partir de esa ausencia, la sentencia habría construido una sucesión de suposiciones.

Aquí resulta necesario distinguir dos cuestiones. Una es la identificación de Kroll como la persona que se apoderó de los cables; otra, el modo concreto mediante el cual consiguió desprenderlos de la instalación.

Respecto de la autoría, la señora Concha Cancino declaró que inmediatamente después de interrumpirse el suministro eléctrico se dirigieron hacia el transformador, observaron los cables cortados y colgando; y vieron a una persona que se alejaba en bicicleta. El

testigo Quidel fue más preciso y afirmó que vio a un sujeto retirándose rápidamente en bicicleta con un bolso del que sobresalían los cables; regresó a buscar el automóvil y comenzó a seguirlo junto con su madre, mientras avisaban a la policía.

Es cierto que ninguno de ellos pudo verle el rostro y que durante el seguimiento existió un momento en que perdieron de vista a la persona perseguida. Sin embargo, ese intervalo no puede ser examinado aisladamente del resto de la secuencia.

La policía recibió el aviso mientras la persecución se encontraba en desarrollo, se dirigió hacia el lugar indicado, encontró la bicicleta abandonada y continuó la búsqueda. El agente Ortega explicó que observó a una persona correr y ocultarse entre los pastizales y que finalmente fue detenida llevando los cables. El agente Torres señaló que junto a Kroll se encontraron los cables sustraídos y una pinza de corte. Por su parte, Criminalística documentó esos elementos y García reconoció tanto al detenido como las fotografías tomadas durante el procedimiento.

La inmediatez temporal y espacial entre el hecho, la persecución y la aprehensión, la dirección seguida por quien huía, el abandono de la bicicleta, el intento de ocultamiento y, finalmente, la detención de Kroll con los cables y una herramienta apta para cortarlos constituyen datos concordantes que permiten vincularlo con el apoderamiento. La conclusión del juzgador surge, entonces, de la valoración conjunta de circunstancias que convergen sobre la misma persona.

Distinta es la forma en que se acredita el corte de los cables. Nadie observó directamente a Kroll utilizando la pinza. Sin embargo, de ello no se sigue que ese extremo sólo pueda ser considerado una suposición. El dato conocido permite arribar mediante inferencia al hecho que se pretende establecer cuando existe entre ambos una conexión racional y los restantes elementos de prueba proporcionan respaldo a esa conclusión.

En este punto opera la prueba indiciaria. Como explica Taruffo, a partir de un hecho conocido puede llegarse a un hecho inicialmente desconocido mediante un razonamiento inferencial apoyado, muchas veces, en máximas de experiencia, propias del método de la sana crítica. El indicio adquiere significación cuando permite obtener una conclusión relativa al hecho que se pretende probar (La prueba de los hechos, págs. 471/480, Trotta, 2011).

Aquí se acreditó que el suministro se interrumpió; que inmediatamente después los cables fueron encontrados cortados; que una persona se alejaba del lugar llevándolos; que esa persona fue perseguida; y que, pocos minutos más tarde, Kroll fue detenido con

los cables y una pinza de corte. Esa secuencia constituye la base objetiva de la inferencia utilizada por el juzgador para atribuirle también la actividad de desprendimiento del cableado. No se trata de un supuesto construido en el vacío, sino de una conclusión obtenida a partir de hechos previamente acreditados.

Esos datos conforman una base probatoria cierta desde la cual resulta razonable inferir que Kroll fue quien realizó el corte necesario para apoderarse de los cables. La circunstancia puede ser comprendida también desde lo que Gorphe denomina la oportunidad física, pues el imputado fue encontrado inmediatamente después del hecho, dentro de la secuencia de persecución iniciada a partir del lugar de la sustracción, en posesión de los efectos y acompañado por una herramienta apta para realizar el corte (Apreciación judicial de las pruebas, La Ley, Buenos Aires, 1967).

A su vez, estos elementos no funcionan aisladamente. Como explican Anderson, Schum y Twining, dentro de una estructura probatoria una proposición puede proporcionar respaldo a otra (Análisis de la prueba, pág. 133, Marcial Pons, Madrid, 2015). Aquí, la posesión inmediata de los cables refuerza la identificación de Kroll como la persona que acababa de retirarse del lugar; la presencia de la pinza respalda la inferencia relativa al corte; y la proximidad temporal y espacial entre la sustracción, la persecución y la aprehensión fortalece ambas proposiciones.

Por ello, la conclusión de que Kroll fue quien cortó los cables no se apoya en una mera suposición (del modo que lo expone como agravio la defensa), ni exige la existencia de un testigo que hubiera presenciado materialmente ese preciso instante. Surge de una inferencia construida sobre hechos previamente acreditados que, valorados de manera conjunta y convergente, proporcionan una explicación racional de lo sucedido.

La defensa cuestiona asimismo que se haya considerado que el tendido era aéreo y propone la posibilidad de que los cables fueran subterráneos. Esa hipótesis no encuentra apoyo en la prueba producida. La señora Rosa Concha Cancino declaró que, cuando se acercaron al lugar, observó que “los cables estaban colgando” y que una parte había caído dentro del canal. También explicó que el cable salía del transformador y se dirigía hacia el pilar de la chacra. Su hijo, Quidel, describió igualmente el tramo existente entre el pilar y el transformador. Estos datos resultan incompatibles con la hipótesis de un tendido subterráneo planteada en la impugnación.

La sentencia dio respuesta a este mismo planteo:

“Sobre el escalamiento, argumentó el Dr. Arce que ‘...Ningún testigo mencionó la altura a la que estaban los cables... No sé en qué se subió, ningún testigo dijo que se

subió a algo. Ningún testigo dijo “los cables estaban a 6 metros de altura” . Es cierto lo que expresa la Defensa. Sin embargo, no es menos cierto que para acreditar dicho extremo no es preciso tener un testigo presencial que haya visto al prevenido subiendo y cortando los cables. Ello así por cuanto tanto Concha Cancino como Quidel expresaron muy claramente que el cable sustraído partía desde el transformador al medidor, el que por razones más que obvias y evidentes se encuentra en altura, por razones prácticas y de seguridad. De manera entonces que no existe el menor resquicio de duda que para poder cortar el cable debió trepar hasta su conexión en el transformador, lo que justifica la concurrencia de la agravante por escalamiento.”

Sobre esa base debe analizarse el cuestionamiento relativo al escalamiento. La sentencia reconoció expresamente que ningún testigo observó a Kroll trepar y que tampoco se produjo una declaración que fijara numéricamente la altura del cable. No obstante, consideró acreditado que el cable se encontraba conectado al transformador y que, por las características propias de esa instalación, era necesario ascender para alcanzar el punto desde el cual fue cortado.

La ausencia de prueba directa sobre el momento del ascenso ni una determinación de la altura no equivale a ausencia absoluta de prueba sobre el modo de acceso. Está acreditado que se trataba de un tendido aéreo, que los cables estaban conectados al transformador y que luego del corte quedaron colgando. La inferencia judicial concluye que para alcanzar el punto de conexión fue necesaria una actividad de ascenso.

En este aspecto, lo relevante para la calificación es determinar si el apoderamiento exigió superar mediante ascenso el nivel ordinario de acceso a la cosa. La sentencia obtuvo esa conclusión de las características de la instalación descritas por los testigos. La impugnación propone posibilidades alternativas, pero no señala un elemento producido durante el juicio que permita sostener que el cable podía ser alcanzado normalmente desde el nivel del suelo o que el modo de instalación fuera diferente al considerado por el juzgador.

También fue cuestionada la existencia de fuerza sobre las cosas. Sobre este punto, la sentencia respondió:

“En cuanto al robo en sí, en el caso de haber cortado los cables, era la única manera de apoderarse de ellos, porque no se pueden desatornillar, si no es cortándolos, con lo que estamos hablando de un hurto...”. En primer lugar la aseveración que realiza la esforzada Defensa debió haber sido materia de prueba, por lo tanto recurro nuevamente al conocimiento normal y ordinario de las cosas, en función de la experiencia común.

Lejos de lo sostenido por la Defensa, si la empresa prestataria del servicio, en este caso EDESA desea reemplazar los cables en cuestión, por los motivos que fueren, no se limita a cortar los cables, sin más, habida cuenta que los mismos se encuentran instalados con los tornillos especiales correspondientes. De manera que simplemente cortar, con la pinza que portaba el imputado, es rápido para el delincuente, pero mal puede sostenerse que se trate de la forma única, normal y ordinaria de apoderarse de la cosa por parte de su dueño. Es cierto que con el tiempo y con las herramientas pertinentes es posible desmontar los cables para sustraerlos, pero no es el caso que se verifica en la especie. Por lo tanto se encuentra verificada la fuerza en las cosas que requiere el tipo en cuestión ”.

La prueba permitió establecer que los cables fueron cortados y que Kroll fue detenido llevando junto con ellos una pinza. La sentencia explicó por qué consideró que ese procedimiento importaba ejercer fuerza para desprender una cosa que se encontraba instalada.

La impugnación no introduce en este punto un argumento diferente que permita demostrar un error en esa conclusión.

4.5.- Finalmente, la defensa solicita la nulidad de la sentencia por considerar afectada la imparcialidad del juzgador durante la audiencia de cesura. Sostiene que el magistrado habría requerido al fiscal que solicitara la declaración de reincidencia y que habría insistido hasta conseguir que formulara esa petición.

En la audiencia ante este Tribunal se requirió a la defensa que precisara concretamente cuál había sido la actuación que, a su criterio, había quebrado la imparcialidad. El defensor respondió que había consistido en “haber requerido a la fiscalía que pida la declaración de reincidencia cuando la fiscalía no lo había hecho”.

La cuestión exige determinar si el juez se limitó a precisar el alcance de la pretensión formulada por la acusación durante la cesura o si, por el contrario, sustituyó al Ministerio Público e indujo la introducción de una consecuencia jurídica que no había sido solicitada.

El registro de la audiencia incorporado al análisis no permite sostener esta última conclusión. Allí se observa que el juez preguntó al fiscal si su petición comprendía las costas y la reincidencia o si esas cuestiones quedaban libradas al criterio del tribunal. A partir de allí se produjo un intercambio respecto de los antecedentes penales previamente introducidos por la fiscalía. Cuando el fiscal manifestó que Kroll no contaba con declaración de reincidencia, el magistrado respondió expresamente: “pero

está bien, yo no le estoy diciendo nada de eso”. Finalmente fue el propio representante del Ministerio Público quien formuló la petición correspondiente.

La defensa interpreta las preguntas formuladas por el magistrado como una recomendación dirigida al acusador. La sola formulación de preguntas destinadas a aclarar el alcance de una petición no demuestra, por sí misma, pérdida de imparcialidad. Para arribar a esa conclusión sería necesario verificar que el juzgador abandonó su posición de tercero y asumió una función propia de la acusación. Eso no se desprende de la audiencia observada.

La sentencia consignó posteriormente que durante la cesura la Fiscalía solicitó una pena de tres años de prisión efectiva, costas y declaración de reincidencia, y resolvió sobre la base de los antecedentes penales que habían sido introducidos en esa audiencia.

4.6.- En conclusión, corresponde rechazar los agravios de la defensa y confirmar la decisión impugnada y confirmar, en consecuencia, la sentencia de condena dictada contra Cristian Roberto Kroll, DNI n°..... **ASI VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a Cristian Roberto Kroll, por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del abogado defensor Daniel Alejandro Arce en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. **ASÍ VOTAMOS.** Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero : Rechazar la impugnación presentada por la defensa de Cristian Roberto Kroll.

Segundo : Las costas se imponen a Cristian Roberto Kroll, por ser la parte vencida (art. 266, CPP).

Tercero : Regular los honorarios del abogado defensor Daniel Alejandro Arce en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Cuarto : Registrar y notificar.

CUSTET Firmado digitalmente por CARDELLA Firmado digitalmente por CARDELLA Miguel Angel Fecha: 2026.09.07 MUSSI Firmado digitalmente LLAMBI CUSTET LLAMBI Miguel Angel 11:22:35 -03'00' por MUSSI Carlos María Rita Carlos Mohamed María Fecha: Fecha: 2026.09.07 2026.09.07 Mohamed 12:40:14 -03'00' Rita 11:39:35 -03'00'

Protocolo N°223